

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 27° DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 8 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación y adición de un segundo párrafo al artículo 27° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

La que suscribe **Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**, **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz**, **Dip. Tabita Ortíz Hernández**, **Dip. Norma Edith Benítez Rivera** **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**, **Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras**, **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**, **Dip. Roberto Carlos Farías García**, **Dip. Perfecto Agustín Reyes González**, **Dip. Raúl Lozano Caballero** y **Dip. José Alfredo Pérez Bernal**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 27° DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** en materia de pago igualitario, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Durante décadas, las mujeres han tenido que enfrentar una brecha que las separa de gozar una igualdad de condiciones frente a los hombres, desde condiciones sociales como los roles a desempeñar en una comunidad, hasta las oportunidades para alcanzar un óptimo desarrollo personas y laboral.

Han sido a raíz de grandes esfuerzos que las mujeres han logrado conquistar sus derechos que les deberían ser innatos. Un ejemplo de ello es el ocurrido el 17 de octubre de 1953 cuando el entonces presidente Ruiz Cortínez promulgó las reformas constitucionales para que las mexicanas gozaran de la ciudadanía plena pudiendo ejercer su derecho al voto.

Ya desde épocas de la Nueva España se presentaban condiciones adversas para que las mujeres alcanzarán su propia independencia y autonomía. En aquella época, ya fuera por ser menor de edad o soltera, la mujer quedaba bajo la autoridad y tutela del padre, no siendo hasta los 25 de años que podría alcanzar la administración de sus bienes.

A su vez, en aquellas épocas la mujer carecía de oportunidades para desempeñar su vida, toda vez que las opciones con las que contaba eran el matrimonio, para ser sometida a la voluntad de su marido, o la vida religiosa, donde se integraba al clero bajo la autoridad de un sacerdote varón.

En ese sentido, desde muy temprana edad, se le enseñaba a la mujer conductas y hábitos que mantuvieran el *status quo* dictado para la mujer en la sociedad. Tal es así, que la educación a la que podían acceder las mujeres versaba únicamente en dichas conductas con el objetivo de ser, misógicamente hablando, una mejor mujer para su futuro marido.

Desgraciadamente, una suerte similar se presentó en el ámbito laboral de la mujer. Durante la época de la colonia las posibilidades de que una mujer pudiera desempeñarse laboralmente eran prácticamente nulas ya que estas dependían, entre otros factores, de su lugar de nacimiento, edad, estado civil y, sobre todo, de su clase social.

No fuera hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 cuando el constituyente de Querétaro estableció de forma literal la igualdad de salario para los dos sexos, quedando establecido el principio de que para igual trabajo corresponderá igual salario.

Pese a los esfuerzos realizados por la población para asegurar la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, en lo particular en el ámbito laboral, aún queda tarea pendiente para que estos derechos se materialicen.

Al respecto, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) midió la magnitud de la brecha de ingresos entre mujeres y hombres en diferentes sectores en México y otros países.

Dicho estudio determinó, entre otras cosas, que en México la mayoría de las mujeres, el 70%, gana menos de dos salarios mínimos y pocas crecen durante su trayectoria profesional hasta llegar a puestos de toma de decisión que están mejor pagados.

Esto, es el resultado de un problema estructural el cual presente múltiples barreras que enfrentan las mujeres para entrar, permanecer y, eventualmente, crecer en empleos. Dicho problema se encuentra la presencia de una mayor carga de trabajo

no remunerado para las mujeres, estereotipos de género que causan una mayor concentración de fuerza laboral femenina o masculina en determinados sectores y ocupaciones. Este último fenómeno, denominado *segregación ocupacional* reduce los ingresos promedio de las mujeres en comparación con los hombres.

Así, durante el 2022, la brecha salarial en México fue del 14%, es decir, por cada 100 pesos que recibe un hombre en promedio por su trabajo al mes, una mujer recibe 86 pesos. Si bien esta brecha aumentó desde un 11% del año 2021, esto se relaciona al confinamiento causado por la COVID-19 haciendo que las mujeres que percibían menor ingresos salieron del mercado laboral lo que devino en una caída en los ingresos de los hombres.

A partir del 2021, se observa como la brecha de ingresos regresa lentamente al nivel previo a la pandemia, a la par del regreso de las mujeres al mercado laboral.

Es importante resaltar que no existe una única razón para la existencia de esta brecha salarial, sin embargo, es posible identificar algunos de estos factores. El principal de ellos es que las mujeres tienden a estar concentradas en puestos de entrada y pocas alcanzan cargos gerenciales o dirección debido a un *techo de cristal* que les impide avanzar en la jerarquía laboral.

Dicho fenómeno ocurre cuando se cuestionan las capacidades laborales y de toma de decisiones de las mujeres por motivos de su género, toda vez que, bajo una perspectiva machista, se atribuye erróneamente que los hombres son mejores para desempeñar cargos de más responsabilidad.

A su vez, se debe considerar que esta es una problemática que no se limita a la política pública toda vez que, perdurar la brecha salarial de la mujer constituye un acto de violencia en su contra.

Tal es así que la ONU Mujeres establece como tipo de violencia la económica la cual consiste en lograr o intentar conseguir la dependencia financiera de otra persona, manteniendo para ello un control total sobre sus recursos financieros, impidiéndole acceder a ellos y prohibiéndole trabajar o asistir a la escuela.

En ese orden de ideas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 6, fracción IV, lo que se entiende por violencia económica:

Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral

La citada disposición se replica de forma idéntica en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente para el Estado de Nuevo León, su artículo 6, fracción V:

Violencia Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral

De esta forma, se vislumbra que perdurar la brecha salarial consiste en un acto de violencia de género en contra de la mujer por parte de su patrón.

Bajo esta tesitura, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar una vida libre de violencia para sus habitantes. Esto de conformidad con el segundo párrafo del Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que a la letra menciona:

Artículo 5.-

El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género, incluyendo la violencia política.

Del mismo modo, el Estado Mexicano ha firmado y ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)

Dicho ordenamiento tiene como objeto esencial la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, así como las prerrogativas que se encuentran consagradas en instrumentos internacionales.

En ese orden de ideas, en el ejercicio contemporáneo del Derecho se ha buscado fomentar el principio de igualdad sustantiva en todas las esferas de la sociedad. Al respecto, el artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5 fracción V, define a la igualdad como: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El ejemplo más popular de ello es la llamada paridad sustantiva en los comicios electorales de cada año en donde las autoridades de la materia determinan que se habrá de cumplir con la cuota de género correspondiente con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades y derechos políticos entre mujeres y hombres.

Bajo esa tesitura, el principio de igualdad sustantiva se extiende hasta el ámbito laboral en el que se busca que tanto mujeres como hombres obtengan los mismos beneficios mientras realicen las mismas actividades durante el mismo tiempo.

Es importante señalar que, de acuerdo con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) Los Estados parte, (México entre ellos) no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultado o de fato: igualdad sustantiva. Para alcanzarla, es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

En conclusión, el Estado Mexicano y el Estado de Nuevo León tienen la responsabilidad de erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer y, es por lo aquí expuesto que sometemos a consideración del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación y adición de un segundo párrafo al artículo 27° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue



DECRETO:

ÚNICO. – Se reforma por modificación y adición de un segundo párrafo al artículo 27° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Art. 27o.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados **debiéndose de observar el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a través de la aplicación de acciones afirmativas para el cumplimiento de este principio.**

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponderá salario igual sin tener en cuenta raza, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos o libertades.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre



Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

**Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras**

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Perfecto Agustín Reyes González

.....

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**